



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 021 -2023-MDMM

Mariano Melgar, 03 MAR 2023

VISTOS:

Los antecedentes y demás actuados en el expediente 127-2019-STPAD-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

I. HECHOS QUE CONFIGURAN FALTA

Identificación del servidor administrativo

Nombre y apellidos	MAURICIO VALDIVIA GAMERO
DNI	46137944
Dirección domiciliaria	CALLE BALLON FARFAN 503-UMACOLLO
Puesto que desempeña al momento de la comisión de la falta	JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Antecedentes

Que, mediante Informe Pre-Calificativo N°025-2018-ST-MDMM de fecha 24/04/2018, el Abog, NILS EDUARDO PACHECO ESCOBEDO Secretario Técnico PAD de la Municipalidad Distrital de Marino Melgar recomendó aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO por la presunta comisión de falta administrativa contenida en el literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, proponiendo la sanción de suspensión de 05 días.

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 025-2018-MDMM de fecha 03/05/2018 emitida por el Abog. Mauricio Valdivia Gamero en calidad de jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se dispone dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, habiéndose notificado dicha resolución el 03/05/2018, sin contar con pre aviso de notificación.

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, comunica observaciones al PAD del Señor LENARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, mediante el cual señala que la notificación no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, en atención a lo señalado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°308-2019-MDMM, de fecha 24 de octubre de 2019, se resuelve declarar la prescripción de oficio para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor LENARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO.

Hechos

Que, en el presente expediente mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 308-2019-MDMM, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO. Declarar LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex-servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, conforme a las considerandos expuestos. ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes".



Al respecto se debe precisar que la mencionada Resolución fue puesta en conocimiento de Secretaria Técnica el 29 de octubre del 2019 mediante hoja de coordinación N°119-2019-GM-MDMM, ahora si bien opero la prescripción de Leonardo Junior Coaguila Alejo, se debió realizar el deslinde del presunto responsable. Del análisis efectuado se aprecia que el responsable de la prescripción fue el entonces subdirector de Recursos Humanos Mauricio Valdivia Gamero, quien no observo los parámetros de notificación establecidos en el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

II. MEDIOS PROBATORIOS

- 2.1 A folios 01 a 152, obra la documentación del expediente administrativo referido a la prescripción del caso consentimiento de resolución de Contrato de Suministro de Bienes nro. 004-2014-MDMM "Suministro de agregados para la obra denominada Instalación de redes primarias y secundarias de agua potable y alcantarillado en las partes altas del Distrito de Mariano Melgar". Caso que en materia de investigación preliminar estaba a cargo de Leonardo Junior Coaguila Alejo desde junio de 2016 en calidad de Secretario Técnico.
- 2.2 A folios 153 a 156, obra copia simple del **Informe pre-calificativo N° 025-2018-ST-MDMM** de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual el Abg. Nills Eduardo Pacheco Escobedo – Secretario Técnico MDMM recomendó a la Unidad de Recursos Humanos - Órgano Instructor lo siguiente: "**PRIMERO: Conforme al artículo 92 de la ley de Servicio Civil y en concordancia con lo establecido en los fundamentos facticos, análisis normativo plasmados en el presente informe pre-calificativo sobre las infracciones cometidas se recomienda APERTURAR proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor Público: LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO: Recomendando la sanción de suspensión DE 05 DIAS SIN GOCE DE HABER: Conforme lo establecido en el artículo 88 y 90 de la ley 30057.**"
- 2.3 A folios 157, obra copia simple del **cargo de notificación** de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual se notificó bajo puerta la Resolución del Órgano Instructor N°25-2018-MDMM con destinatario a Leonardo Coaguila Alejo.
- 2.4 A folios 158 a 162, obra copia simple de la **Resolución del Órgano Instructor N°25-2018-MDMM** de fecha 03 de mayo de 2018 a través de la cual se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público Leonardo Coaguila Alejo.
- 2.5 A folios 163 y 164, obra copia simple del **Informe N° 001-2019-OGRH-GA-MDMM** de fecha 08 de enero de 2019, a través del cual Leonarda Cucho Rodríguez - Técnico Administrativo informó a la jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – Lic. Emma Del Rosario Torres Alvarez que existen documentos pendientes por tramitar correspondiente a 20 expedientes de procedimiento administrativo disciplinario [entre las cuales se encuentran los referidos a Leonardo Junior Coaguila Alejo].
- 2.6 A folios 165, obra copia simple del **Informe N° 937-2019-OGRH-GA/MDMM** de fecha 20 de setiembre de 2019, mediante el cual la Lic. Emma Del Rosario Torres Álvarez - Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunicó al Abog. Miguel Pineda Avalos - Gerente Municipal que "*existen documentos pendientes por tramitar referentes a 20 expedientes de procedimientos Administrativos disciplinarios, los cuales no fueron puestos de conocimiento ni señalados en la entrega de cargo dejado por el anterior Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos*". Para ello, informó lo referido al expediente PAD del señor Leonardo Junior Coaguila Alejo precisando [entre otros puntos] que, de la revisión del expediente en el folio 157 obra el cargo de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 25-2018-MDMM en el cual no se habría cumplido con los parámetros de notificación establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo tanto opinó que "*[...] habría indicios razonables de la existencia de vicios en el Procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor SR. LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO que acarrearía la nulidad del mismo por lo que deberá de expedirse opinión legal al respecto.*"



- 2.7 A folios 166 y 167, obra copia simple del **Informe N° 051-2019-ST-MDMM** de fecha 25 de setiembre de 2019, a través del cual la Abg. Yuleyssi Medina Chávez – Secretaria Técnica recomendó al Abg. Miguel Ángel Pineda Avalos – Gerente Municipal declarar la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario – PAD en contra de Leonardo Coaguila Alejo. Asimismo, remitió el expediente a fojas 167.
- 2.8 A folios 169 reverso a 168, obra copia simple de la **Resolución de Gerencia Municipal N°308-2019-MDMM** de fecha 24 de octubre de 2019, a través de la cual [entre otros puntos] se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.- Declarar LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex - servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, conforme a los considerandos expuestos. ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes."**
- 2.9 A folios 171, obra copia simple de la **Hoja de Coordinación N° 119-2019-GM-MDMM** de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual el Abog. Miguel Angel Pineda Avalos - Gerente Municipal remitió a la Abog. Yuleyssi Medina Chavez - Secretaria Técnica – PAD los antecedentes del Expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario (170 folios) seguido en contra del servidor Leonardo Junior Coaguila Alejo a fin de que proceda con el inicio de las acciones deslinde de responsabilidades para identificar las causas y responsables.
- 2.10 A folios 177, obra el **Informe N° 483-2019-UPyR-OGRH-GA-MDMM** de fecha 27 de diciembre del 2019, suscrito por Daniela Patricia Barreros Huamanga - Asistente de la Unidad de Personal y Registro dirigido a la Lic. Emma Del Rosario Torres Alvarez - Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; en el cual [entre otros puntos] se precisó lo siguiente: *"Por lo tanto de lo mencionado anteriormente el ex servidor VALDIVIA GAMERO MAURICIO en el año 2018 se desempeñó como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del 23/09/2019 al 31/12/2018 y en adición a sus funciones se desempeñó como Secretario General del 23/05/2016 al 09/08/2018."*

III. MARCO NORMATIVO

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como en las normas de la Entidad.

El Artículo 85° de la Ley Servir señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar

"Artículo 68: Son funciones de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

(...)

68.32 Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas por la Gerencia de Administración"

Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar

"0.5.2.3 Oficina de Recursos Humanos y Personal

(...)

Funciones específicas:

(...)



23. Emitir sanciones de amonestaciones verbales o escritas a servidores a su cargo, por acción u omisión de faltas en cumplimiento de sus funciones y competencias y mediante memorandum sancionar con suspensión sin goce de remuneración hasta por treinta (30) días, dispone la aplicación de la normatividad vigente cuanto al régimen laboral y disciplinario de los servidores bajo la modalidad de contratación por administración de servicios (CAS) y decreto Leg. 728 y sus normas complementarias.

(...)

26. Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas por la Gerencia de Administración."

IV. SOBRE EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30057 que aprueba la Ley del Servicio Civil – cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Asimismo, en su Novena Disposición Complementaria Final literal a) establece que las normas de la Ley del Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia; de igual manera, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, con excepción de lo dispuesto en el literal a) son exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dicho régimen. Además, su Décima Disposición Complementaria Transitoria dispone que a partir de la vigencia de la Ley N° 30057, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramiten de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, con fecha 13 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 30057 el mismo que en su Título VI regula las normas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que consta de cinco capítulos, a partir del artículo 90° hasta el artículo 127°. En cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone que el "Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

El 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.

El Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que, dicho colegiado determinó que la prescripción, en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene naturaleza sustantiva y por lo tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental.

A los procesos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del Principio de Irretroactividad.

Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014), se rigen bajo las reglas



procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.

Determinación del marco normativo

Conforme al artículo 6 inciso 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe que *"para los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento"*.

Teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento datan del año 2018; y conforme a la normativa señalada en el punto anterior, es de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 30057, el D.S. 040-2014-PCM, sus Directivas y sus precedentes vinculantes en cuanto al aspecto procesal y material.

De la prescripción

Para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, *"(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"* (énfasis añadido)

Por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable."*

Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.¹

Asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo².

V. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO:

¹ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.

² Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



Para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, "(...) **La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).**" (énfasis añadido).

Por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.*

*Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.*³

Asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁴.

Análisis y pronunciamiento:

Conforme a los hechos denunciados, los medios probatorios recopilados y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, esta Gerencia Municipal considera que no se puede recomendar el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, en base a los siguiente:

Tras la revisión de los documentos contenidos en el presente (Exp. N° 127-2019-ST-PAD), se observó la Resolución de Gerencia Municipal N° 308-2019-MDMM de fecha 24 de octubre de 2019; que resolvió: "(...) **DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, conforme a los considerandos expuestos. (...) DISPONER la remisión de copias de los actuados a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada (...).**"

Que, sobre el particular, y a fin de realizar el deslinde de responsabilidades del responsable de la prescripción, se aprecia el informe N° 937-2019-OGRH-GA/MDMM, de fecha 20 de setiembre de 2019, mediante el cual la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos pone en conocimiento al Gerente Municipal que la notificación de la resolución del órgano instructor no cumple con los parámetros de notificación establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2019.

³ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.

⁴ Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

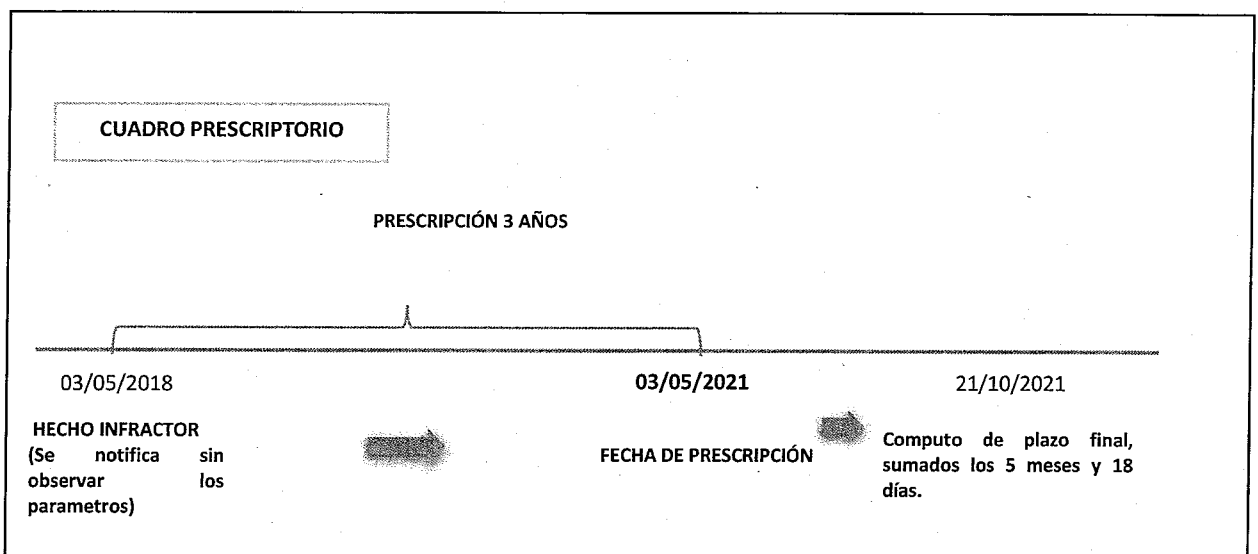
Posteriormente, al haber tomado conocimiento Recursos Humanos (24 de abril del 2018 con el informe de precalificación de faltas) la entidad tenía 1 año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo al no obrar pre aviso de la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 25-2018-MDMM- y al advertirse que desde la fecha de instauración del procedimiento administrativo disciplinario (abril del 2018) se habría sobrepasado del (1) año que la entidad tenía para concluir el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Leonardo Coaguila Alejo, se declaró la prescripción.

Ahora bien, la responsabilidad de dicha prescripción es atribuible al entonces Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Mauricio Valdivia Gamero, pues notifico el 03 de mayo de 2018 en calidad de órgano instructor la Resolución N° 025-2018-MDMM de la misma fecha sin observar los parámetros de la Notificación.

Ahora, la condición de servidor o ex servidor, para los efectos del PAD, no varía con la desvinculación o reingreso a la entidad pública; sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción. Es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesará como servidor civil.

En tal sentido, se tiene que en el transcurso de tiempo desde el 03 de mayo del 2018 hasta el 03 de mayo del 2021 la entidad tenía el plazo de tres años para aperturar procedimiento disciplinario al ex servidor Mauricio Valdivia Gamero (responsable de la prescripción); sin embargo, al haber transcurrido el tiempo en exceso, a la fecha resulta jurídicamente imposible que, la entidad pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuestos en los considerandos que anteceden.

Al respecto, es menester precisar que debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, siendo así, el tiempo suspendido en total es de cinco (5) meses y 18 días; por tanto, computando el plazo con el periodo de suspensión de plazo tenemos que la prescripción operaría definitivamente el **21 de octubre de 2021**; se detalla de la siguiente manera:



En atención a lo anteriormente señalado, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha transcurrido; por lo que es menester declarar la prescripción de los hechos denunciados presuntamente cometidos por Mauricio Valdivia Gamero



Ahora, cabe agregar que los procedimientos administrativos disciplinarios deben de sujetarse a un plazo de tiempo razonable, que constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución⁵, lo expresado guarda relación con el principio de seguridad jurídica, que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución (Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), (...) mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos (...)*"⁶, (Subrayado agregado). Por lo que, al haber transcurrido el plazo de tres años sin haber llevado a término el presente procedimiento, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita; consecuentemente, corresponde remitir el expediente que nos ocupa a su autoridad, a efecto que se sirva emitir pronunciamiento sobre lo informado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 94º de la Ley N.º 30057.

En ese sentido, el inciso 3, del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"Artículo 97. - Prescripción

(...)

97.3 *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente." (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, corresponde a este Despacho emitir en pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3º se tiene que, al declararse la prescripción del plazo del procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la "*responsabilidad administrativa correspondiente*". Ahora bien, respecto a los hechos denunciados en contra de los responsables de la prescripción declarada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 308-2019, se advierte que Secretaría Técnica – PAD habría tomado conocimiento de los mismos en la fecha 29 de octubre de 2019, a través de la Hoja de Coordinación N° 119-2019-GM-MDMM; a fin de iniciar con las investigaciones correspondientes. Dentro de tal contexto, la Secretaría Técnica – PAD en ese entonces la Abog. Yuleyssi Medina Chávez (periodo que ostento dicho cargo del 22/03/19 al 06/02/20) inicia investigación preliminar el 07 de NOVIEMBRE de 2019; asimismo, no se aprecia la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Mauricio Valdivia Gamero, responsable de la prescripción, habiendo prescrito la potestad de la administración para sancionar a este último el **21 de octubre de 2021**, esto debido a la inacción de quienes

⁵ Cusi, José Luis. El plazo razonable como garantía del debido proceso. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

⁶ Fundamento 14 de la Sentencia del TC - EXP. N° 00010-2014-PI/TC



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

se encontraban en calidad de Secretaria Técnica, la Abog. Zenaida Quispe Flores (del 06/02/20 al 10/08/20 ostento el cargo de ST), quien tuvo a su cargo aproximadamente 06 meses el presente expediente, observándose que no realizo ninguna actuación y la Abog. Silvia Sucari Luque (del 10/08/20 al 23/08/22 ostento el cargo de ST), quien tuvo a su cargo aproximadamente 14 meses el presente expediente, observándose que no realizo ninguna actuación, habiendo ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria, en contra del entonces jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Por lo tanto, corresponde realizar deslinde de responsabilidades pues se advierte que se ha producido situación de negligencia⁷.

Por lo expuesto teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

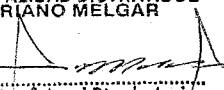
ARTICULO PRIMERO - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ex servidor **MAURICIO VALDIVIA GAMERO** con relación a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del ex servidor Leonardo Junior Coaguila Alejo, declarada mediante Resolución de Gerencia Municipal N°308-2019-MDMM, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copias de los actuados a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR



Abog. Miguel Angel Pineda Avalos
Gerente Municipal

⁷ Artículo 253, punto 3. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:
"(...)3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia." (Subrayado es agregado).